RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1316 sobre Pensiones Civiles del Estado.— G. O. Nº 6562, del 6 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

NUMERO 1316.

Art. 1.— El Presidente de la República tendrá la facultad de conceder pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hayan cumplido la edad de sesenta años y prestado veinticinco o más años de servicios, en conjunto, en cualquier institución o dependencia del Estado .

Art. 2.— Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— En el caso del artículo 1º, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Art. 4.— Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo 1º, pero si más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el

trabajo produ[illegible] y justifiquen que no pose[illegible] dios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.— Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 1º.

Párrafo II.— Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.— En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda o sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiera económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.— Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios y deberán estar acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Art. 7.— Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la Ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crímen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijación del domicilio del pensionado en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público,

Párrafo.— La cancelación o la reducción se dispondrán por decretos.

Art. 8.— Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.— Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 168, del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado ,en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1318 que modifica los artículos 55 y 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456.— G. O. Nº 6562, del 6 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1.— Se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 55.— Sólo serán permitida la importación, venta, consumo y propaganda de especialidades farmacéuticas, drogas, alimentos o cosméticos, producidos en el extranjero, si el consumo de los mismos estuviese permitido en el país de su origen. Para obtener el permiso necesario los solicitantes deberán cumplir las disposiciones que establecen los párrafos de este mismo artículo y las demás disposiciones legales establecidas para la introducción y consumo de tales productos en el país.

Párrafo I.— Todo fabricante, productor o comerciante extranjeros de especialidades farmacéuticas, alimentos, drogas o cosméticos, deberá estar representado en el país para registro de esos productos en la Secretaría de Estado de Sanidad y